

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA, PUTUMAYO

jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 86001310300120250003500
DEMANDANTE: INGELAND SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, legalmente representada por la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el **INGELAND SOLUCIONES S.A.S.**, en contra de mi procurada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE A LOS 1. HECHOS GENERALES

FRENTE AL HECHO NO 1.1 y 1.2: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NO 1.3: No es cierto que los hoy demandados hayan suscrito el contrato de obra No. 327_040 de 2023, pues SEGUROS GENERALES SURAMERICANA no suscribió dicho contrato, tal como se evidencia de la copia del mismo, aportada por la parte demandante:

CONTRATO DE OBRA No. 327_040 DE 2023, CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO SAN FRANCISCO E INGELAND SOLUCIONES S.A.S

Por una parte, **LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 73.103.823 expedida en Cartagena Bolívar, en su calidad de apoderado del **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, constituido mediante Acuerdo consorcial del 18 de marzo del 2022 e identificada ante la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) con Registro Único Tributario (RUT) - Nit. 901.591.251-5, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**.

Y por la otra **PABLO EDUARDO NARVAEZ CAMPO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 14.635.589 expedida en Cali - Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la sociedad **INGELAND SOLUCIONES S.A.S**, constituida mediante acta de asamblea de accionistas el 19 de mayo de 2011 con matrícula mercantil No. 02099605 e identificada ante la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) con Registro Único Tributario (RUT) - Nit. 900.437.034 -1 y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**.

Las Partes así identificadas han convenido en celebrar el Contrato de Obra, en adelante el "CONTRATO", el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

FRENTE A LOS HECOS NO. 1.4 Y 1.5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sin perjuicio de ello, tal y como se mencionó en el hecho previo, la Aseguradora no fue parte en el marco del contrato No.327_040 de 2023 y en tal virtud desconoce aún más lo relacionado frente al contrato 1111 del 2021.

FRENTE A LOS HECHOS 2. OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL CONTRATO

DEL HECHO 2.1. AL HECHO CUARTO 2.5.: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

DEL HECHO 2.6. AL HECHO 2.7.: Es cierto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expidió la Póliza de Seguro La Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No.3767652 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938 para amparar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato de Obra No. 327_040 de 2023 así como también para cubrir la responsabilidad extracontractual con ocasión a las actividades del mismo. Sin embargo, cada uno tiene distintos riesgos amparados, de acuerdo a como se evidencia a continuación:

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS (GARANTÍA ÚNICA)		suramericana 	
Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTÁ D.C., 21 DE MARZO DE 2024		Póliza 3767652-5	Documento 15630710
Intermediario AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA		Código 13153	Oficina 2649
Referencia de Pago 01215630710			
TOMADOR			
NIT 9004370341	Razón Social y/o Nombres y Apellidos INGELAND SOLUCIONES SAS		
Dirección CR 43 BN # 16 41	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4482181	
GARANTIZADO			
NIT 9004370341	Nombres y Apellidos INGELAND SOLUCIONES SAS		
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO			
NIT 9015912515	Nombres y Apellidos CONSORCIO SAN FRANCISCO		
COBERTURAS DE LA PÓLIZA			
COBERTURA BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	FECHA INICIAL 01-NOV-2023	FECHA VENCIMIENTO 29-AGO-2024	VALOR ASEGURADO 139.653.000,00
			PRIMA 0,00

Documento: Póliza de Seguro de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No.3767652

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO		suramericana 	
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023		PÓLIZA NÚMERO 0934938-1	REFERENCIA DE PAGO 01313913121
INTERMEDIARIO AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA		CÓDIGO 13153	OFICINA 2649
DOCUMENTO NÚMERO 13913121			
TOMADOR INGELAND SOLUCIONES SAS		NIT 9004370341	
ASEGURADO INGELAND SOLUCIONES SAS		NIT 9004370341	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 BN # 16 41	CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 4482181	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR 43 BN # 16 41	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO CARRETERAS, AEROPUERTO (PISTAS, HANGARES, COMERCIO Y DEMAS), TUNELES, PRESAS, DIQUES, ESTADIOS	CÓDIGO ACTIVIDAD - PL66		RIESGO No 1
COBERTURAS DE LA PÓLIZA			
COBERTURA * BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	VLR. ASEGURADO 232.000.000,00	VLR. MOVIMIENTO 232.000.000,00	% INDICE VARIABLE 0
			PRIMA 287.616
			I.V.A 54.647
			PRIMA + IVA 342.263

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938

DEL HECHO 2.8 AL HECHO 2.15. No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconocen las obligaciones, ordenes de servicio, presupuesto, suministro de materiales derivadas del contrato de Obra No. 327_040 de 2023. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS 3. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

DEL HECHO 3.1. AL HECHO 3.3.2.2. No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconocen los equipos de perforación y se desconocen el cumplimiento o no de las obligaciones señaladas en estos hechos derivadas del contrato de Obra No. 327_040 de 2023. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS 4. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONTRATANTE

DEL HECHO 4.1. AL HECHO 4.7.12.9.: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce las premisas irrogadas en ellas y de las cuales se desprende un presunto incumplimiento del **CONSORCIO SAN FRANCISCO.** Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. Ahora bien, de demostrarse que el cobro de las garantías por parte del **CONSORCIO SAN FRANCISCO** se realizó con propósito mal intencionado, deberán aplicarse las consecuencias legales a que haya lugar. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes

y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS 5. RESPONSABILIDAD CONJUNTA DEL CONTRATANTE Y LA ASEGURADORA EN EL PERJUICIO CAUSADO A LA SOCIEDAD INGELAND SOLUCIONES SAS

FRENTE AL HECHO 5.1.: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante. Sin embargo, debe indicarse que el CONSORCIO SAN FRANCISCO presentó una solicitud de indemnización, la cual conforme a la investigación efectuada por la firma ajustadora contratada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, cumplía con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHOS 5.2.: No es cierto como se encuentra relatado. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** realizó a través de YAM INGENIERIA& CONSULTORIA SAS investigación del siniestro y se intentó establecer comunicación telefónica con INGELAND SOLUCIONES SAS, sin embargo, esto no fue posible. Posteriormente, la firma ajustadora procedió a realizar el envío de correo electrónico con la solicitud de documentos y reunión con las partes, es decir tanto con INGELAND SOLUCIONES SAS como con el CONSORCIO SAN FRANCISCO. Para este punto tanto el tomador como asegurado entregaron documentos relativos al contrato No. 327-040 de 2023, por lo tanto, no es cierto que la demandante no participase en la verificación del siniestro reclamado. Adicionalmente, es importante mencionar que en el presente caso no debe efectuarse audiencia alguna en donde se declare el siniestro, pues para ello debe realizarse el correspondiente trámite de averiguación, lo cual fue efectuado por la Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO 5.3. Es cierto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en ejercicio del derecho de subrogación inició el proceso de recobrar frente al afianzado incumplido debido a que se irroga en los derechos del contratante asegurado, debido a que por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Sin embargo, desde este momento el Despacho deberá tener en consideración que el derecho de subrogación que le asiste a la Compañía de seguros no es un daño sufrido por el hoy demandante, pues este derecho se encuentra consignado tanto legalmente, como jurisprudencialmente e incluso este derecho se encuentra pactado dentro del contrato de seguro en su cláusula 11 del condicionado de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios, por lo que tampoco podrá el accionante indicar que sufre un perjuicio cuando este derecho fue pactado voluntariamente por

las partes del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO 5.4.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con la incidencia o mala fe del CONSORCIO SAN FRANCISCO para realizar reclamación a mi mandante, pues si bien dicha entidad realizó reclamación, la aseguradora realizó sus propias pesquisas para la confirmación de lo irrogado frente al amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo. El hoy demandante indica que se realizó un pago desconociendo que las brocas suministradas por el contratante no eran adecuadas, sin embargo, este supuesto no tiene relación alguna con el amparo afectado por mi prohijada, pues para estos efectos se tuvo en cuenta únicamente la inversión del dinero que le fue entregado por concepto de anticipo y el cual debía estar relacionado y suministrado en la obra. No obstante, INGELAND SOLUCIONES SAS fue requerido para que remitiera soportes en los cuales acreditara el uso de los dineros del anticipo mismos que no fueron aportados, lo que denota la materialización de un riesgo.

DEL HECHO 5.5. AL HECHO 5.7.: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con la incidencia o mala fe del CONSORCIO SAN FRANCISCO para realizar reclamación a mi mandante, pues si bien dicha entidad presentó una solicitud de indemnización, la aseguradora realizó sus propias pesquisas para la confirmación de lo irrogado. El hoy demandante indica que se realizó un pago desconociendo un supuesto incumplimiento por parte del contratante, sin embargo, este supuesto no tiene relación alguna con el amparo afectado por mi prohijada, pues para estos efectos se tuvo en cuenta únicamente la inversión del dinero que le fue entregado por concepto de anticipo y el cual debía estar relacionado y suministrado en la obra. No obstante, INGELAND SOLUCIONES SAS fue requerido para que remitiera soportes en los cuales acreditara el uso de los dineros del anticipo mismos que no fueron aportados, lo que denota la materialización del riesgo.

FRENTE AI HECHO 5.8: No es cierto como se encuentra relatado. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** procedió al pago el día veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) al CONSORCIO SAN FRANCISCO, afectando la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 3767652 bajo el amparo buen manejo y correcta inversión del anticipo que amparaba el contrato No. 327_040 de 2023, ello de conformidad con las pruebas que fueron allegadas por el CONSORCIO y la

investigación realizada por el ajustador YAM INGENIERIA& CONSULTORIA SAS contratada por la aseguradora para la investigación del siniestro, en la cual vía correo electrónico con la solicitud de documentos y reunión con las partes, es decir tanto con INGELAND SOLUCIONES SAS como con el CONSORCIO SAN FRANCISCO, se entregaron documentos relativos al contrato No. 327-040 de 2023 y en el marco de ello se demostró que se reunieron los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de siniestro por el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652 en cabeza de INGELAND SOLUCIONES SAS, lo que quiere decir, que nació la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Por lo tanto, no es cierto que mi mandante pueda ser atribuida como negligente, pues en este informe se constató que si bien INGELAND SOLUCIONES SAS presentó la relación de los gastos en los que invirtió el dinero por concepto de anticipo, pero NO REMITIÓ LOS SOPORTES PARA VALIDAR SU USO EN EL CONTRATO DE OBRA, por lo que, no se tuvieron en cuenta los valores relacionados, pues debían estar reflejados en las actividades ejecutadas, además, para el caso específico solo se ejecutaron 225 ml de 2700 ml. de perforación y ello no es proporcional al dinero efectivamente entregado.

DEL HECHO 5.8.1. AL HECHO 5.8.4: Es cierto que el contrato No.327_040 de 2023 no es un contrato estatal, sino que es uno de carácter privado y por lo tanto se gobierna por las normas del Código Civil y Código de Comercio, en tal virtud es claro que el consorcio no tiene ninguna de las facultades extraordinarias que se mencionan en los hechos, sin embargo, desde este momento debe aclararse que en el presente caso hasta no ocurrió la aplicación de una caducidad, multas y demás. Lo que aconteció en el presente caso fue que una vez presentada la solicitud indemnizatoria por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO, se inició a través de YAM INGENIERIA& CONSULTORIA SAS la investigación del siniestro y se intentó establecer comunicación telefónica con INGELAND SOLUCIONES SAS, sin embargo, esto no fue posible. Posteriormente, la firma ajustadora procedió a realizar el envío de correo electrónico con la solicitud de documentos y reunión con las partes, es decir tanto con INGELAND SOLUCIONES SAS como con el CONSORCIO SAN FRANCISCO. Para este punto tanto el tomador como asegurado entregaron documentos relativos al contrato No. 327-040 de 2023, lo que permitió incluso que la parte demandante participase en la verificación del siniestro reclamado. Sin embargo, dentro de los documentos remitidos por INGELAND SOLUCIONES SAS se relacionaron los supuestos gastos referentes al contrato No. 327_040 de 2023 en donde se justificaba la inversión de la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000 M/CTE) por concepto de anticipo. No obstante, no se remitieron los correspondientes soportes. Aunado a ello, estos valores debían estar reflejados en las actividades

ejecutadas, sin embargo, para el caso específico solo se ejecutaron 225 ml de 2700 ml. de perforación, lo que llevo a la realización del riesgo de la póliza.

FRENTE AL HECHO 5.8.5: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconocen las obligaciones, ordenes de servicio, presupuesto, suministro de materiales derivadas del contrato de Obra No. 327_040 de 2023. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_ 040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

DEL HECHO 5.9. AL HECHO 5.9.2.: No es cierto como se encuentra relatado. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contrató el ajustador YAM INGENIERIA& CONSULTORIA SAS para la investigación del siniestro, en la cual primero vía telefónicamente intentó contacto con LAS PARTES, y posteriormente vía correo electrónico con la solicitud de documentos y reunión con las partes, es decir tanto con INGELAND SOLUCIONES SAS como con el CONSORCIO SAN FRANCISCO, entidades que entregaron documentos relativos al contrato No. 327-040 de 2023 y en el marco de ello se demostró que se reunieron los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de siniestro por el amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la póliza de seguro de cumplimiento para entidades Particulares No. 3767652 en cabeza de INGELAND SOLUIONES SAS, lo que quiere decir, que nació la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Por lo tanto, no es cierto que mi mandante no escuchó o recibió la documentación aportada por INGELAND SOLUCIONES SAS, pues en este informe se constató que si bien INGELAND SOLUCIONES SAS presentó la relación de los gastos en los que invirtió el dinero por concepto de anticipo NO REMITIÓ LOS SOPORTES PARA VALIDAR SU USO EN EL CONTRATO DE OBRA, por lo que, no se tuvieron en cuenta los valores relacionados, pues debían estar reflejados en las actividades ejecutadas, soportes que no sostenían los valores estimados en dicha respuesta; además, para el caso específico solo se ejecutaron 225 ml de 2700 ml. de perforación y ello no es proporcional al dinero efectivamente entregado.

FRENTE AL HECHO 5.9.3.: No es cierto, el pago realizado por la aseguradora al asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO

de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS y el consecuente ejercicio del derecho de subrogación del derecho de la aseguradora de recobrar acontece en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues ello se dio con ocasión a la investigación realizada por la aseguradora misma en la que participó el demandante, por estas razones no es cierto que la acción de recobro es inexistente, mi mandante sostiene los derechos del asegurado.

FRENTE AL HECHO 5.10: No es cierto que el pago realizado por la aseguradora al asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS suponga un daño para este último, pues este se dio en el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al suscribir la póliza. Asimismo, el ejercicio del derecho de subrogación tampoco es un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS, pues se trata del derecho de la aseguradora de recobrar frente al afianzado incumplido cuando por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e incluso se encuentra consignado dentro del contrato de seguro en su cláusula 11 del condicionado de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios, por lo que tampoco podrá el accionante indicar que sufre un perjuicio cuando este derecho fue pactado voluntariamente por las partes del contrato de seguro. Ahora bien, es importante que este Despacho tenga en consideración que una vez indemnizado el asegurado/beneficiario del contrato de seguro, el CONSORCIO SAN FRANCISCO, *ipso iure*, transfirió sus derechos en cabeza de la compañía de seguros, para que ésta, en ejercicio de los mismos, tenga la posibilidad de incoar las acciones que puedan eventualmente proceder en contra del responsable que para el caso en concreto sería INGELAND SOLUCIONES SAS., por estas razones no es cierto que exista un perjuicio realizado al demandante, máxime cuando el apoderado de esta asegura que ni siquiera existe en el mercado lista de reporte de contratistas que hayan sido sancionados por hacer efectiva la póliza.

FRENTE AL HECHO 5.11: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio. Lo anterior debido a que en el marco del siniestro por el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 no aconteció ninguna declaratoria unilateral de incumplimiento pues, ocurrió con ocasión al estudio en el marco de una reclamación realizada por el CONSORCIO SAN FRANCISCO, misma que fue realizada por un externo ajustador y proceso en el que la misma hoy demandante INGELAND SOLUCIONES SAS tuvo

participación, por lo tanto, no es cierto lo descrito en este hecho.

FRENTE AL HECHO 5.12: No es un hecho, es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico. Lo cierto es que i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes y debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ii) No se puede reclamar perjuicio alguno frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no ser esta una entidad deudora de la obligación esgrimida derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023. Por ende, al no ser la aseguradora parte del contrato descrito no es susceptible de ser deudora de los *“perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato”*, Contrato de Obra No. 327_040 de 2023. iii) En el proceso estamos ante la inexistencia del daño, como primer elemento de la responsabilidad civil en cabeza de mi mandante por cuanto, el pago realizado por la aseguradora respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS no supone un daño para este último, sino el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al suscribir la póliza y iv) El ejercicio del derecho de subrogación tampoco es un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS, pues se trata del derecho de la aseguradora de recobrar frente al afianzado incumplido cuando por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e incluso conforme a la cláusula 11 del condicionado del seguro, del cual tiene conocimiento el tomador desde la etapa preliminar del negocio asegurativo. v) Adicionalmente, el pago efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al asegurado, el CONSORCIO SAN FRANCISCO, por el amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652, acontece en el marco de su obligación indemnizatoria como aseguradora por cuanto el afianzado/tomador, INGELAND SOLUCIONES SAS materializó el riesgo contratado, por lo que se reunieron los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio tanto de la ocurrencia del siniestro como de la cuantía y en este sentido no hay lugar a deprecar pago irregular alguno. vi) Por otro lado, la parte demandante INGELAND SOLUCIONES SAS es una persona jurídica frente a la cual no es procedente atribuir aflicción, dolor o congoja emocional pues al ser un ente jurídico no sufre este tipo de daño moral, tal como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos. Y, el daño moral no puede ser reclamado en el marco de un contrato al ser un perjuicio previsible, por lo tanto,

resulta inviable reclamar este tipo de perjuicio independientemente de quien deba o no asumir su pago, pues como se ha expuesto a mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se le puede reclamar perjuicio alguno al no ser esta una entidad deudora del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023. En este sentido, no hay lugar a responsabilidad solidaria de mi mandante.

FRENTE AL HECHO 5.13.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna pues se desconoce del trámite u redacción del contrato mencionado, así como de las implicaciones a las que se sometió INGELAND SOLUCIONES SAS. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS 6. HECHOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

DEL HECHO 6.1. AL HECHO 6.6.: No me consta lo afirmado en estos hechos por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce las premisas irrogadas en ellas y de las cuales se desprende una inconformidad por la liquidación del contrato de Obra No. 327_040 de 2023, de la cual mi mandante no tiene incidencia alguna. . Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS 7. PERJUICIO DERIVADO DE LA NO EJECUCIÓN DEL CONTRATO

FRENTE AL HECHO 7.1.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconocen las tareas ejecutadas para licitar el contrato. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho

debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTA AL HECHO 7.2.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconoce la estimación del valor del contrato. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_ 040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTA AL HECHO 7.3.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconoce la presentación de la propuesta. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_ 040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTA AL HECHO 7.4 y 7.5.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, se desconoce el descuento realizado y la estimación final que realiza el extremo actor. Maxime, cuando se ha mencionado que la Compañía de Seguros no fue parte dentro del contrato No. 327_ 040 de 2023. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un incumplimiento contractual a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA relacionado con el contrato de Obra No. 327_040 de 2023, del cual

no hace parte por lo que se predica una falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora. Entre otras razones que se especifican al detalle en cada una de las siguientes:

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1 Y 2: Me opongo a la declaratoria de existencia o suscripción del CONTRATO DE OBRA No. 327_040 DE 2023, como quiera que su existencia se depreca con el soporte documental respectivo, por lo tanto, no hay lugar a que se requiera vía judicial la existencia o validez del mismo. En suma, atendiendo a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: Me opongo a la declaratoria de efectos legales de la liquidación unilateral del contrato de Obra No. 327_040 de 2023, como quiera que esta pretensión no involucra a mi mandante, por lo que no le asiste interés a la aseguradora, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria de los integrantes del CONSORCIO SAN FRANCISCO, como quiera que esta pretensión no involucra a mi mandante y expresamente lo menciona el actor en su pretensión, por lo que no le asiste interés a la aseguradora, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes, debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5: Me opongo a la declaratoria de imposibilidad de ejecución del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, como quiera que esta pretensión no involucra a mi mandante, puesto que no le asiste interés a la aseguradora, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir por la inexecución de obligaciones contractuales por la omisión del insumo adecuado no podría adjudicarse a la compañía de seguros. Un eventual incumplimiento estaría

derivado del contrato No. 327_040 a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes, debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 6: Me opongo a la declaración de responsabilidad de perjuicios solidaria en cabeza de mi mandante como quiera que:

- i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes y debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- ii) No se puede reclamar perjuicio alguno frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no ser esta una entidad deudora de la obligación esgrimida derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023. Por ende, al no ser la aseguradora parte del contrato descrito no es susceptible de ser deudora de los *“perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato”*, Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.
- iii) La parte demandante INGELAND SOLUCIONES SAS es una persona jurídica frente a la cual no es procedente atribuir aflicción, dolor o congoja emocional pues al ser un ente jurídico no sufre este tipo de daño moral, tal como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos. Adicionalmente, el daño moral no puede ser reclamado en el marco de un contrato al ser un perjuicio previsible, por lo tanto, resulta inviable reclamar este tipo de perjuicio independientemente de quien deba o no asumir su pago, pues como se ha expuesto a mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se le puede reclamar perjuicio alguno al no ser esta una entidad deudora del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.
- iv) En el proceso estamos ante la inexistencia del daño, como primer elemento de la responsabilidad civil en cabeza de mi mandante por cuanto: i) el pago realizado por la aseguradora respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL

ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS no supone un daño para este último, sino el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al suscribir la póliza y ii) El ejercicio del derecho de subrogación tampoco es un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS, pues se trata del derecho de la aseguradora de recobrar frente al afianzado incumplido cuando por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e incluso este derecho de subrogación se encuentra consignado dentro del contrato de seguro en su cláusula 11 del condicionado de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios, por lo que tampoco podrá el accionante indicar que sufre un perjuicio cuando este derecho fue pactado voluntariamente por las partes del contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN 7: Me opongo a la condena de los demandados miembros del CONSORCIO SAN FRANCISCO, además, de dejar de presente que esta pretensión no involucra a mi mandante, por lo que no le asiste interés a la aseguradora, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes, y debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto, no es posible atribuir condena a mi mandante por supuestos perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

A LA PRETENSIÓN 8: Me opongo a la condena de mi mandante irrogado por el pago de la póliza y por cualquier otro concepto, como quiera que:

- i) No se puede reclamar perjuicio alguno frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no ser esta una entidad deudora de la obligación esgrimida derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023. Por ende, al no ser la aseguradora parte del contrato descrito no es susceptible de ser deudora de los *“perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato”*, Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

- ii) En el proceso estamos ante la inexistencia del daño, como primer elemento de la responsabilidad civil en cabeza de mi mandante por cuanto: i) el pago realizado por la aseguradora respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS no supone un daño para este último, sino el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al suscribir la póliza y ii) El ejercicio del derecho de subrogación tampoco es un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS, pues se trata del derecho de la aseguradora de recobrar frente al afianzado incumplido cuando por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e incluso este derecho de subrogación se encuentra consignado dentro del contrato de seguro en su cláusula 11 del condicionado de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios, por lo que tampoco podrá el accionante indicar que sufre un perjuicio cuando este derecho fue pactado voluntariamente por las partes del contrato de seguro.
- iii) El pago efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al asegurado, el CONSORCIO SAN FRANCISCO, por el amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652, acontece en el marco de su obligación indemnizatoria como aseguradora por cuanto el afianzado/tomador, INGELAND SOLUCIONES SAS materializó el riesgo contratado, por lo que se reunieron los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio tanto de la ocurrencia del siniestro como de la cuantía y en este sentido no hay lugar a deprecar pago irregular alguno.

A LA PRETENSIÓN 8.1: Me opongo a la condena de mi mandante irrogado por el pago de la póliza, por concepto de lucro cesante, en primer lugar, porque no existe amparo para el lucro cesante y en segundo lugar, no se puede reclamar perjuicio alguno frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no ser esta una entidad deudora de la obligación esgrimida derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023. Por ende, al no ser la aseguradora parte del contrato descrito no es susceptible de ser deudora de los *“perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato”*, Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

A LA PRETENSIÓN 8.2: Me opongo a la condena por concepto de perjuicio moral por cuanto, la parte demandante INGELAND SOLUCIONES SAS es una persona jurídica frente a la cual no es procedente

atribuir aflicción, dolor o congoja emocional pues al ser un ente jurídico no sufre este tipo de daño moral, tal como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos. Adicionalmente, el daño moral no puede ser reclamado en el marco de un contrato al ser un perjuicio previsible, por lo tanto, resulta inviable reclamar este tipo de perjuicio independientemente de quien deba o no asumir su pago, pues como se ha expuesto a mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se le puede reclamar perjuicio alguno al no ser esta una entidad deudora del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

A LA PRETENSIÓN 9: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. (Subrayado por fuera del texto original). En ese sentido, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia y solicito que se apliquen las sanciones de que tratan el artículo 206 del mismo estatuto procesal.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de \$328.579.128, toda vez que indica dicho valor corresponde a la suma final que dejó de ganar por la no ejecución del contrato situación ajena a mi mandante la aseguradora, de acuerdo con las siguientes:

- i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes y debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- ii) No se puede reclamar perjuicio alguno frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no ser esta una entidad deudora de la obligación esgrimida derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023. Por ende, al no ser la aseguradora parte del contrato descrito no es susceptible de ser deudora de los *“perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato”*, Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.
- iii) En el proceso estamos ante la inexistencia del daño, como primer elemento de la responsabilidad civil en cabeza de mi mandante por cuanto: i) el pago realizado por la aseguradora respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS no supone un daño para este último, sino el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al suscribir la póliza y ii) El ejercicio del derecho de subrogación tampoco es un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS, pues se trata del derecho de la aseguradora de recobrar frente al afianzado incumplido cuando por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero e incluso este derecho de subrogación se encuentra consignado dentro del contrato de seguro en su cláusula 11 del condicionado de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios, por lo que tampoco podrá el accionante indicar que sufre un perjuicio cuando este derecho fue pactado voluntariamente por las partes del contrato de seguro.

Adicionalmente, El pago efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al asegurado, el CONSORCIO SAN FRANCISCO, por el amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios No. 3767652, acontece en el marco de su obligación indemnizatoria como aseguradora por cuanto el afianzado/tomador, INGELAND SOLUCIONES SAS materializó el riesgo contratado, por lo que se reunieron los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio tanto de la ocurrencia del siniestro como de la cuantía y en este sentido no hay lugar a deprecar pago irregular alguno.

Por lo expuesto, no hay prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada. En efecto debe aclararse que los documentos aportados al plenario del proceso en las cuales se fundamenta dicha solicitud, no brindan la claridad necesaria para que se efectúe dicho reconocimiento. Por el contrario, se

trata de petitum que no se encuentra soportado mediante ningún documento que sirva como sustento de lo allí contenido; tampoco se indica la metodología utilizada para hacer el análisis, ni el trabajo de campo realizado para determinar las sumas estimadas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²* (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP. 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP. 2011-0736.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se formula la presente excepción, atendiendo a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023 frente al cual se deprecia por el extremo actor un incumplimiento contractual del otro extremo que lo suscribe. Lo anterior, toda vez que la parte accionante solicita el reconocimiento de perjuicios en su favor por actuaciones desarrolladas en el marco de dicho contrato, esto es, persigue la declaración de un vínculo contractual entre ella y EL CONSORCIO SAN FRANCISCO en calidad esta última de contratante, persigue declaraciones relacionadas con la liquidación unilateral de este y el incumplimiento de obligaciones del contratante, por lo que la eventual responsabilidad que pudiera existir estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes, de tal manera que su discusión es asunto que debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o **el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda

dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)’³.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa, en particular la pasiva, alude al compromiso legal o contractual de quien debiendo la prestación respectiva es llamado a proceso para su satisfacción. De manera que para que se predique su existencia, respecto del sujeto del cual se pretende irrogar obligación debe comprobarse su deber jurídico, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Para el caso concreto, el marco de la litis se traza respecto del contrato de Obra No. 327_040 de 2023 el cual tiene como partes al CONSORCIO SAN FRANCISCO como contratante y a INGELAND SOLUCIONES SAS como contratista, tal como se evidencia de la copia del mismo, aportada por la parte demandante:

CONTRATO DE OBRA No. 327_040 DE 2023, CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO SAN FRANCISCO E INGELAND SOLUCIONES S.A.S

Por una parte, **LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 73.103.823 expedida en Cartagena Bolívar, en su calidad de apoderado del **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, constituido mediante Acuerdo consorcial del 18 de marzo del 2022 e identificada ante la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) con Registro Único Tributario (RUT) - Nit. 901.591.251-5, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**.

Y por la otra **PABLO EDUARDO NARVAEZ CAMPO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 14.635.589 expedida en Cali – Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la sociedad **INGELAND SOLUCIONES S.A.S**, constituida mediante acta de asamblea de accionistas el 19 de mayo de 2011 con matrícula mercantil No. 02099605 e identificada ante la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) con Registro Único Tributario (RUT) - Nit. 900.437.034 -1 y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**.

Las Partes así identificadas han convenido en celebrar el Contrato de Obra, en adelante el "CONTRATO", el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

³ CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

Así mismo, las pretensiones están orientadas a declaraciones y condenas en el marco de dicho contrato, veamos:

PRETENSIONES
<p>Con fundamento en los hechos anteriores, solicito al señor Juez que se hagan las siguientes o similares declaraciones:</p> <p>1.- <u>DECLARAR que entre el consorcio San Francisco y la sociedad INGELAND SOLUCIONES SAS, persona jurídica de derecho privado, con registro mercantil 02099605 y NIT 900.437.034-1, se suscribió el contrato de Obra No. 327_040 de 2023.</u></p> <p>2.- <u>DECLARAR que dicho contrato existe, es válido y es oponible.</u></p>
<p>3.- <u>DECLARAR que la liquidación unilateral del contrato realizada por el consorcio a través de acta fechada el 19 de noviembre de 2024 carece de efectos legales por no cumplirse sus presupuestos para su realización.</u></p> <p>4.- <u>DECLARAR que conforme al numeral 6 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, están llamados a responder Civil y Solidariamente los miembros del consorcio, a saber: ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con NIT 900.655.891-1; UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS SAS con NIT 890.903.035-2; TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS con NIT 860.006.282-8 y HB ESTRUCTURAS METALICAS SAS con NIT 860.006.282-8.</u></p> <p>5.- <u>DECLARAR que el objeto contractual no se pudo ejecutar, siendo atribuible a los demandados la ejecución imperfecta de las obligaciones contractuales, por virtud de no haber dotado al demandante de los insumos adecuados, incumpliendo la obligación contenida en el párrafo final, del parágrafo primero, de la Cláusula Primera del Contrato 327_040 de 2023.</u></p> <p>6.- <u>Consecuencialmente, declarar que los demandados están llamados a responder por los perjuicios materiales y morales causados al demandante, perjuicios por los que también es parcialmente responsable y de forma solidaria la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., igualmente persona jurídica de derecho privado con NIT 890.903.407-9.</u></p> <p>7.- <u>Consecuencialmente, condenar a los demandados ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. con NIT 900.655.891-1; UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS SAS con NIT 890.903.035-2; TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS con NIT 860.006.282-8 y HB ESTRUCTURAS METALICAS SAS con NIT 860.006.282-8 a responder por los perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato, conforme al presupuesto presentado para la aprobación y adjudicación del mismo, así:</u></p>

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

puesto que al interior del plenario no obra relación afectiva de mi mandante en el pacto que fuese realizado por INGELAND SOLUCIONES SAS con el CONSORCIO SAN FRANCISCO para el contrato de Obra No. 327_040 de 2023. En este orden de ideas, al no existir el vínculo contractual predicado resultaba coherente que si mi mandante no hizo parte del contrato de obra señalado, como así se concluye, las declaraciones y condenas reclamadas no pueden hacerse valer frente a ella.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al reconocimiento de suma alguna a favor de la activa derivada del contrato de Obra No. 327_040 de 2023, puesto que es claro que la aseguradora no está legitimada en la causa por pasiva al no formar parte de dicho contrato y por su parte, quien estaba compelido a responder por los reclamos de la parte actora es quien, con ella, había celebrado el contrato de obra que para el caso en concreto sería el CONSORCIO SAN FRANCISCO. Maxime cuando como se evidenció previamente ninguna de las pretensiones incoadas en la acción pueden hacerse efectivas frente a mi prohiljada En tal virtud, al no hacer parte del contrato mencionado con mi representada, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

2. LOS PERJUICIOS SOLICITADOS NO SON SUCEPTIBLES DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL NO SER DEUDORA NI PARTE DEL CONTRATO DE OBRA NO. 327_040 DE 2023

Esta excepción se propone, al margen de la discusión de las cifras reclamadas y teniendo en cuenta que es inviable reclamar perjuicio alguno frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al no ser esta una entidad deudora de la obligación esgrimida derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023. Sin embargo, es menester resaltar que, al no ser la aseguradora parte del contrato descrito no es susceptible de ser deudora de los *“perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del contrato”*, Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, y en este sentido deberán ser desestimadas las pretensiones en contra de mi mandante. En todo caso, la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 no amparó el concepto de lucro cesante, sino en su lugar el daño emergente.

Es importante mencionar que el Código civil colombiano consagra como fuente de una obligación la adquirida en contrato o convención en los cuales se asumen voluntariamente ser acreedor o deudor, tal

como reza el artículo 1494, así:

*“ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. **Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones**; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”* (subrayado y negrita fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 1495 del Código Civil también menciona que en el marco de una contrato, las partes bajo su voluntad se obligan para con otras a prestaciones como dar, hacer o no hacer alguna cosa, a saber:

*ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual **una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*** (subrayado y negrita fuera de texto original)

En este sentido, para que exista obligación contractual a cargo de mi mandante, la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debió obligarse voluntariamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa en el contrato de obra No. Obra No. 327_040 de 2023, del cual se predica responsabilidad civil contractual derivada de un incumplimiento. Sin embargo, no existe obligación en cabeza de la aseguradora a la que se hubiese comprometido a cumplir, máxime cuando en su razón social no ostenta como objeto ninguno relacionado con la construcción, perforación o cualquiera relacionada con la ejecución de contratos de obra, lo cual es posible corroborar con el Certificado:

dicembre 31 de 2090.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad consistir en la realización de operaciones de seguro y de reaseguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente por la ley en la República de Colombia o de las de cualquier otro país, dónde establezca domicilio, sucursal o agencia.

La Sociedad podrá ejecutar válidamente todos los actos jurídicos que tiendan a la realización de su objeto social ya la inversión y administración de su capital y reservas.

En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá adquirir, dar en garantía, explotar, entregar en fiducia o en encargo fiduciario y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; celebrar operaciones de crédito dando o recibiendo de o a sus socios a terceros dinero en mutuo; celebrar y ejecutar en general de toda clase de contactos de seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes de Colombia, o de la de cualquier otro país, donde establezca domicilio, sucursal o agencias; financiar el pago de las primas de los contratos de seguros que se expidan, con sujeción a las condiciones y limitaciones legales, celebrar, cancelar o extinguir en cualquier forma

Página: 3 de 156

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 12/05/2025 - 3:40:00 PM 

Recibo No.: 0028251761 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YaacdbcdaiiEccSa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier póliza contrato de garantía u otros efectuando por la Sociedad; constituir sociedades, uniones temporales, consorcios; dar, aceptar, negociar, enajenar, pagar, celebrar cesiones, a cualquier título, de toda clase de instrumentos negociables y suscribir todo tipo de documentos civiles y comerciales; garantizar o avalar obligaciones de sociedades en las que la Sociedad ostente más del diez por ciento (10%) del capital social, su matriz o las subordinadas de aquella, y cualquier sociedad que ostente más del diez por ciento de la (10%) de las acciones de la Sociedad, y en general celebrar todos los actos y todos los contratos que tengan relación directa con el objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de las actividades que desarrolla la Sociedad.

Para el caso concreto, en el contrato de Obra No. 327_040 de 2023 no existe obligación adquirida por parte de la aseguradora, pues ni siquiera es parte del mismo. En dicho contrato exclusivamente obran como partes al CONSORCIO SANFRANCISCO como contratante e INGELAND SOLUCIONES SAS, tal cual se evidencia a continuación:

CONTRATO DE OBRA No. 327_040 DE 2023, CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO SAN FRANCISCO E INGELAND SOLUCIONES S.A.S

Por una parte, **LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 73.103.823 expedida en Cartagena Bolívar, en su calidad de apoderado del **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, constituido mediante Acuerdo consorcial del 18 de marzo del 2022 e identificada ante la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) con Registro Único Tributario (RUT) - Nit. 901.591.251-5, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**.

Y por la otra **PABLO EDUARDO NARVAEZ CAMPO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 14.635.589 expedida en Cali – Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la sociedad **INGELAND SOLUCIONES S.A.S**, constituida mediante acta de asamblea de accionistas el 19 de mayo de 2011 con matrícula mercantil No. 02099605 e identificada ante la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) con Registro Único Tributario (RUT) - Nit. 900.437.034 -1 y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**.

Las Partes así identificadas han convenido en celebrar el Contrato de Obra, en adelante el "CONTRATO", el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Como se puede observar, en el Contrato de Obra No. 327_040 de 2023 no hace parte la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ello quiere decir que no existe obligación asumida por ella que pueda predicarse incumplida y mucho menos de la cual se pueda predicar que se derive el pago de un lucro cesante o cualquier otro concepto a cargo de esta.

En conclusión, no existe derecho a reclamar perjuicio alguno derivado del cumplimiento del contrato de Obra No. 327_040 de 2023, al no existir obligación asumida por quien se pretende atribuir ser un obligado del mismo, pues, INGELAND SOLUCIONES SAS pretende que mi mandante asuma pago por concepto de lucro cesante descrito como perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad en la ejecución del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, por valor de Trescientos veintiocho millones, quinientos setenta y nueve mil ciento veintiocho pesos (\$328.579.128 M/cte), el cual es improcedente, teniendo en cuenta que el eventual perjuicio reclamado denominado lucro cesante, no puede ser exigible respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la medida en que no es parte del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023.

Se solicita respetuosamente, declarar probada esta excepción.

3. EL PERJUICIO RECLAMADO -DAÑO MORAL- NO ES SUCEPTIBLE DE PAGO A PERSONAS JURÍDICAS-INGELAND SOLUCIONES SAS

Esta excepción se propone, al margen de la discusión de obligaciones a cargo de mi mandante derivada del Contrato de Obra No. 327_040 DE 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante INGELAND SOLUCIONES SAS, quien reclama perjuicio moral es una persona jurídica frente a la cual no es procedente atribuir aflicción, dolor o congoja emocional, pues al ser un ente jurídico no sufre este tipo de daño, tal como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos. Adicionalmente, el daño moral no puede ser reclamado en el marco de un contrato al ser un perjuicio previsible, por lo tanto, resulta inviable reclamar este tipo de perjuicio independientemente de quien deba o no asumir su pago, pues como se ha expuesto a mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se le puede reclamar perjuicio alguno al no ser esta una entidad deudora del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

El daño moral para la Corte Suprema de Justicia se entiende como:

“El daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivo, consistente en

el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual **afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano**; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto original).

Como se analiza este padecimiento o daño moral se estima del ser humano y, la Corte Suprema de Justicia ha zanjado en numerables ocasiones, que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, así:

*Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral (...)*⁵

En este sentido, únicamente se otorga protección del daño moral a los seres humanos, en tanto el padecimiento del mismo y los sentimientos de afectación van ligados con la personalidad y los valores humanos, por lo que, no es procedente que se le reconozca perjuicios morales a una persona jurídica, pues esta entidad no experimenta sensaciones que permitan tal reconocimiento (Sentencia 1997-09327, 2008,13 de mayo).

En esta misma línea, el Código civil colombiano consagra en su artículo 1616, lo siguiente:

ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. (Subrayado y Negrita fuera de texto original)

⁴ CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175

⁵ CSJ, Sala Especial De Primera Instancia, Radicado N° 00329- 2025, M.P. ARIEL AUGUSTO TORRES BOLAÑOS, CUI 1100102480020200000500; CSJ SP, rad. 40559 de 17 abril de 2013, reiterado en CSJ SP 18532-2010, rad. 43263.

(...)

(Subrayado fuera de texto original)

Ello quiere decir que el daño moral no puede ser reclamado en el marco de un contrato al ser un perjuicio previsible que pudo haber sido estimado al tiempo del contrato de ser el caso, empero, el mismo no es susceptible de pago. Ello al margen de que a mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se le puede reclamar perjuicio alguno al no ser esta una entidad deudora del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

En el caso de marras, la persona que reclama supuesto perjuicio moral es una sociedad por acciones simplificadas constituida legalmente a quien se le otorgó personería jurídica, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la demandante INGELAND SOLUCIONES SAS, por ende, no es de recibo que prospere reconocimiento por una aflicción a favor de una entidad jurídica.

En conclusión, al ser el daño moral descrito como aflicción, dolor o congoja emocional del ser humano como consecuencia de un agravia y teniendo en cuenta que la parte demandante INGELAND SOLUCIONES SAS es una entidad jurídica que reclama este tipo de perjuicio, no es procedente, pues al ser un ente jurídico no sufre este tipo de daño, lo cual ha sido objeto de diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual no permite que se estime que un ente jurídico sufra dolor por este tipo de daño. Además, el daño moral no puede ser reclamado en el marco de un contrato al ser un perjuicio previsible, que de ser el caso, pudo ser tasado en el mismo, por lo tanto, resulta inviable reclamar este tipo de perjuicio independientemente de quien deba o no asumir su pago, pues como se ha expuesto a mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se le puede reclamar perjuicio alguno al no ser esta una entidad deudora del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

Por lo expuesto se solicita declarar como probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO CAUSADO A INGELAND SOLUCIONES SAS POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En materia procesal, quien alega un derecho tiene la carga de demostrar, mediante prueba idónea y objetiva, los hechos en que fundamenta su pretensión, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso y ello lo ha reiterado la jurisprudencia. La existencia del daño, es uno de los requisitos

de la responsabilidad civil y en el plenario no existe prueba que acredite la presunta afectación causada por mi mandante, por cuanto: i) el pago realizado por la aseguradora al asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 No. 3767652 contratada por el afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS no supone un daño para este último, sino el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al expedir la póliza; ii) El ejercicio del derecho de subrogación tampoco es un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS, pues se trata del derecho de la aseguradora de recobrar frente al afianzado incumplido cuando por sus acciones u omisiones la aseguradora realizó un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Es indudable tener como premisa inicial el hecho de que, quien alega una situación fáctica de la cual emana una consecuencia jurídica a su favor, hoy se encuentra indudablemente obligado a demostrar ante la instancia judicial, que las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron fueron de dicha manera. Así lo ha establecido adecuadamente el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En esta misma línea, es importante resaltar que el daño como primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil debe ser necesariamente acreditado, la Corte Suprema de Justicia ha relacionado frente a este tema, lo siguiente:

*“El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, **es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.** En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura, **sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.***

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e

imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.”⁶ (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que la carga de la prueba relativa a demostrar la existencia de un daño irrogado al demandado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos que establecen en su líbello impulsor, recae únicamente sobre la parte demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su líbello demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»**”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

⁶ CSJ SC Rad. No. 2001-01054-01, 24 ago. 2009

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016. YVJD

Lo anterior también ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

*“La Corporación recordó **que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios** que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza del actor, no procede declaratoria o condena en contra de mi mandante. Pues es claro que no podrá entenderse probado aquél con el mero dicho de la parte demandante, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que hay un daño acaecido como consecuencia de acción u omisión de mi representada, sin perjuicio de que mi prohijada no es parte en el contrato que el hoy demandante reputa incumplido.

Si bien la explicación otorgada a este punto por el suscrito es detallado al indicar que es inviable jurídicamente que se reconozca un perjuicio que no ha sido probado por la demandante, lo cierto es que a fin de que esta defensa quede clara, es importante dividir esta excepción en los siguientes dos acápite:

⁸ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011

- i) **El pago realizado por la aseguradora al CONSORCIO SAN FRANCISCO no supone un daño al afianzado y tomador INGELAND SOLUCIONES SAS respecto del amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.**

La Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 fue contratada por INGELAND SOLUCIONES SAS como tomador y afianzado en calidad de contratista del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, para el efecto el asegurado y beneficiario fue el CONSORCIO SAN FRANCISCO en calidad de contratante. En dicha póliza mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asumió el riesgo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO, de la siguiente manera, tal como se extrae del condicionado general:

“SURA le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.”

En esta línea, demostrado el no uso del dinero del anticipo por parte del contratista INGELAND SOLUCIONES SAS en el Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, la aseguradora paga el daño emergente causado al beneficiario que para el caso fue el CONSORCIO SAN FRANCISCO en calidad de contratante, razón por la cual, no hay razón para que el pago de la póliza suponga un daño a contratista, al contrario, se trata del cumplimiento de la aseguradora ante la materialización del riesgo que asumió amparar en la póliza de seguro de cumplimiento para entidades Particulares No. 3767652. Para el efecto esta tesis se ampliará en la siguiente excepción.

Por lo tanto, el pago realizado por la aseguradora no representa un perjuicio sino el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al suscribir la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. No. 3767652 que el mismo hoy demandante contrató para amparar sus acciones u omisiones en el marco del Contrato de Obra No. 327_040 de 2023.

- ii) **El ejercicio del derecho de subrogación no supone un daño que padezca INGELAND SOLUCIONES SAS.**

El ejercicio del derecho de subrogación es la acción con la que cuenta la aseguradora de recobrar al afianzado (INGELAND SOLUCIONES SAS) frente a sus acciones u omisiones, de las cuales derivaron

en que la aseguradora realizare un pago, ello en el marco de los artículos 1096 del C.Co., 4 de la Ley 225 de 1938 y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Es importante clarificar que el artículo 1096 del Código de Comercio preceptúa que la subrogación opera por ministerio de la ley y que esta procede frente a los responsables del siniestro, veamos:

Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En la misma línea y adentrándonos a los seguros de cumplimiento, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 estima que el pago efectuado por la Compañía de Seguros hace procedente la figura de la subrogación contra la persona cuyo cumplimiento se garantizaba, a saber:

ARTICULO 4° Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Finalmente, el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra la subrogación como derecho que recae en cabeza de la Compañía de Seguros debido al seguro que expidió que tuvo como objeto la garantía de cumplimiento de una obligación contractual, como a continuación se ilustra:

Artículo 203. Seguro de manejo o de cumplimiento:

1. Objeto del seguro. **Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento** habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al **cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.**

2. Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere.

3. **Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.**(Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es un escenario de subrogación legal y una institución de orden público, así:

“(…) la ley no le da al pago del seguro, por parte de la compañía aseguradora al asegurado, un tratamiento ordinario sino uno especial, consistente, de un lado, como un pago con subrogación legal, y, del otro, le reconoce un interés público para su regulación. Con lo cual se erige a esta subrogación legal por

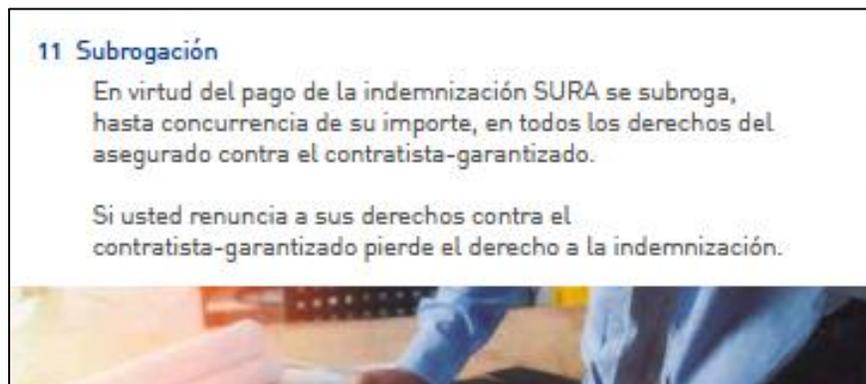
parte del seguro como una institución de orden público.⁹ (Subrayada y Negrita fuera del texto original)

Respecto de la institución jurídica de la subrogación, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha sostenido desde antaño que:

“La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.”¹⁰ (Subrayada y Negrita fuera del texto original)

Ello quiere decir que una vez indemnizado el asegurado/beneficiario del contrato de seguro, el CONSORCIO SAN FRANCISCO, *ipso iure*, transfiere sus derechos en cabeza de la compañía de seguros, para que ésta, en ejercicio de los mismos, tenga la posibilidad de incoar las acciones que puedan eventualmente proceder en contra del responsable que para el caso en concreto sería INGELAND SOLUCIONES SAS.

Asimismo, es importante también tener en consideración que contractualmente se pactó la posibilidad de subrogación que le asiste a la compañía de seguros, lo cual se encuentra en la cláusula número 11 del condicionado que se allega:



⁹ CSJ S-132 – 23 sep. 1993

¹⁰ CSJ SC 25 nov. 1935 - GJ XLVII, p. 392
YVJD

En el caso concreto, fue realizado pago a favor del asegurado/beneficiario del contrato de seguro, el CONSORCIO SAN FRANCISCO como se aprecia a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL SEGURO Y LA RECLAMACIÓN													
Ciudad y fecha de expedición MEDELLIN 26-07-2024	Número de autorización 5208754	Reclamación 9240001206502											
Póliza 012003767652	Tipo de oferta CUMPLIMIENTO	Riesgo 1											
Oficina radicación PROMOTORA DE LA SABANA	Fecha posible de pago 26-07-2024	Medio de pago TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS											
DATOS BENEFICIARIO DEL PAGO ASEGURADO Y TOMADOR													
Páguese a CONSORCIO SAN FRANCISCO	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9015912515											
Asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9015912515											
Tomador INGELAND SOLUCIONES SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9004370341											
DETALLE DEL PAGO													
Cobertura	Valor	Deducible informado	Código reite	Retefuente %	Retefuente Valor	Retefuente IVA %	Retefuente IVA Valor	Retefuente ICA %	Retefuente ICA Valor	Descuento %	Descuento Valor	I V A Valor	Subtotal
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	124.480.121	0	0099	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0	0	0	124.480.121
Banco BANCO POPULAR			Número de cuenta ****410			Tipo de cuenta						Valor total 124.480.121	
La cantidad de: ciento veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil ciento veintinueve										Moneda COP			
RELACION DE FACTURAS													
Preño	Número	Fecha	Valor 124.480.121										
Descripción de tu indemnización													
Descripción de los hechos: TOMADOR INGELAND SOLUCIONES SAS GARANTIZADO 9004370341 INGELAND SOLUCIONES SAS BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO CONSORCIO SAN FRANCISCO													

Realizado el pago en comento al CONSORCIO SAN FRANCISCO, le asiste a mi mandante el derecho que este ostentaba para cobrar a INGELAND SOLUCIONES SAS por el no uso de los dineros entregados por concepto de anticipo, tal como reza la norma, jurisprudencia referenciada e incluso los pactos del contrato de seguro, por lo tanto no es de recibo que se predique por parte del actor que exista un daño por el legal y contractual correcto ejercicio del derecho de la aseguradora para recobrar efectivamente el dinero pagado por dicho concepto.

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún daño o padecimiento por el pago del amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, ni mucho menos por el ejercicio del derecho de subrogación que expuso el legislador con el que cuenta la aseguradora. En este orden de ideas, debe partirse diciendo que, de todas las pruebas contenidas en la carpeta documental que adjunta para el efecto la parte demandante, no existe un solo folio encaminado realmente a demostrar el daño presuntamente realizado por la aseguradora. Es decir, no puede quedar duda para este Despacho de que los únicos elementos de valoración cognitiva que trae el extremo actor para señalar un quebranto al contrato, son un conjunto de documentos que emanan únicamente de él mismo.

Se reitera que **INGELAND SOLUCIONES S.A.S.** es quien tiene que desplegar su actividad probatoria para demostrar el daño en cabeza de la aseguradora, pero no lo hace.

En conclusión, en el presente caso no es procedente el reconocimiento de las sumas reclamadas por el **INGELAND SOLUCIONES S.A.S.**, dado que no existe daño acreditado y causado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tampoco se ha cumplido con la carga procesal de probarla. De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, corresponde a la parte demandante acreditar el daño, de manera suficiente y en los términos exigidos por la ley. Adicionalmente, en este proceso, únicamente se estima como daño el pago por parte de la aseguradora en virtud de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 pago que fue realizado en cumplimiento de la misma y lo cual no repercute en un perjuicio para el demandante, sino que es el cumplimiento de obligaciones que asumió la aseguradora al expedir la póliza, así como tampoco el consiguiente ejercicio del derecho de subrogación que tiene mi mandante al haber efectuado el pago por la omisión de destinar los recursos entregados como anticipo para la ejecución del contrato de obra. Por lo tanto, existe carencia del primer elemento necesario para acreditar el daño, de modo que la parte demandante no ha logrado presentar evidencia clara y técnica que respalde su pretensión. En consecuencia, cualquier clase de pedimento basado en estos argumentos resulta improcedente.

Esta excepción está llamada a prosperar.

5. PAGO CORRECTAMENTE EFCTUADO POR LA ASEGURADORA YA QUE SE ACREDITARON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1077 C.CO

El pago efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al asegurado, el **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, afectando el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 No. 3767652, acontece en el marco de su obligación indemnizatoria como aseguradora por cuanto el afianzado/tomador, **INGELAND SOLUCIONES SAS** materializó el riesgo contratado y en tal virtud que se reunieron los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es la acreditación de la ocurrencia del siniestro como de la cuantía, por lo que el pago es contractualmente correcto.

En este sentido, el código de comercio establece que:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado

(...)

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.

La realización del riesgo asegurado catalogado como siniestro, debe materializarse y demostrarse su cuantía. Para el caso concreto se trató del amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652, el cual es descrito así en la caratula de la misma:

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS		suramericana 		
(GARANTÍA ÚNICA)				
Ciudad y Fecha de Expedición		Póliza		Documento
BOGOTÁ D.C., 21 DE MARZO DE 2024		3767652-5		15630710
Intermediario		Código	Oficina	Referencia de Pago
AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA		13153	2649	01215630710
TOMADOR				
NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos			
9004370341	INGELAND SOLUCIONES SAS			
Dirección		Ciudad	Teléfono	
CR 43 BN # 16 41		MEDELLIN	4482181	
GARANTIZADO				
NIT	Nombres y Apellidos			
9004370341	INGELAND SOLUCIONES SAS			
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO				
NIT	Nombres y Apellidos			
9015912515	CONSORCIO SAN FRANCISCO			
COBERTURAS DE LA PÓLIZA				
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	01-NOV-2023	29-AGO-2024	139.653.000,00	0,00

Frente al amparo de anticipo, la jurisprudencia ha establecido que el anticipo es un mecanismo de financiación para que se ejecute la parte inicial de la obra, recursos que se entregan al contratista para

que éste sufrague determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del cargo y que dicho pago inicial, hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

“3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.

Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance –total o parcial– del objeto comercial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.

3.3. En el escenario expuesto, la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria, consistente en que esos recursos se empleen para cubrir las expensas de la obra, en los términos señalados en el contrato; y si ello ocurre, aflorará para aquel una expectativa secundaria: la de recomponer su acervo patrimonial, mediante la efectiva amortización del anticipo.”¹¹ (Subrayada fuera de texto original)

De manera que, si dichos recursos se emplean para cubrir las expensas de la obra en los términos señalados en el contrato, es claro que habrá correcta utilización al anticipo pagado por el Contratante y

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

por el contrario si no se utilizan adecuadamente en la obra habrá lugar a solicitar la afectación del amparo de buen manejo del anticipo. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia del 19 de octubre de 2020 en la que indicó:

*“Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, **si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente,** cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante.”¹²*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, se observa que la póliza de seguro expedida por mi representada amparó el buen manejo de anticipo, a efectos de proteger a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión al mal manejo o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros, el condicionado general explica:

“SURA le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.”

Este amparo claramente establece que cubre o protege a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión al uso indebido o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros entregados por concepto de anticipo, por lo que se procederá a explicar el análisis realizado por la compañía respecto de los presupuestos del artículo 1077 CCo.

(i) La realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

3767652 No. 3767652. Toda vez que podemos concluir que el riesgo asegurado se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios directos con ocasión al uso indebido o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros entregados por concepto de anticipo imputable al contratista.

En tal virtud, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se comprometió a amparar el daño emergente causado por el uso indebido que INGELAND SOLUCIONES SAS realizare de los dineros entregados por el CONSORCIO SAN FRANCISO por concepto de anticipo. En ese sentido, de conformidad con las pruebas que fueron allegadas por el CONSORCIO y la investigación realizada por el ajustador YAM INGENIERIA & CONSULTORIA SAS contratada por la aseguradora para la investigación del siniestro, se demostró que se reunieron los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de siniestro por el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 en cabeza de INGELAND SOLUIONES SAS, lo que quiere decir, que nació la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

YAM INGENIERIA CONSULTORIA elaboró informe No. YAM – INF – 086 – 2024 en el cual se evidencian las gestiones realizadas para la investigación. En este se menciona que se intentó establecer comunicación telefónica con INGELAND SOLUCIONES SAS, sin embargo, esto no fue posible. Posteriormente, la firma ajustadora procedió a realizar el envío de correo electrónico con la solicitud de documentos y reunión con las partes, es decir tanto con INGELAND SOLUCIONES SAS como con el CONSORCIO SAN FRANCISCO. Para este punto tanto el tomador como asegurado entregaron documentos relativos al contrato No. 327-040 de 2023.

Conforme a los soportes remitidos, se corroboró el pago realizado a INGELAND SOLUCIONES SAS por la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000 M/cte) por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO a título de anticipo.

La sociedad YAM INGENIERIA & CONSULTORIA SAS contratada para las pesquisas y la recolección de elementos demostrativos del siniestro en cuestión, concluyó en su informe de cierre No. YAM – INF – 086 – 2024 que si bien INGELAND SOLUCIONES SAS presentó la relación de los gastos en los que invirtió el dinero por concepto de anticipo **NO REMITIÓ LOS SOPORTES PARA VALIDAR SU USO EN EL CONTRATO DE OBRA**, por lo que no se demostró que el dinero fue en efecto invertido. Adicionalmente,

tampoco pudo tenerse en cuenta los valores relacionados, toda vez que debían estar reflejados en las actividades ejecutadas, sin embargo, para el caso específico solo se ejecutaron 225 ml de 2700 ml. de perforación y ello no es proporcional al dinero efectivamente entregado. Tal como se observa del siguiente extracto:

9.2. OBSERVACIONES:

Una vez realizada la revisión y verificación de la información entregada por el asegurado la firma CONSORCIO SAN FRANCISCO y del afianzado INGELAND SOLUCIONES SAS, se evidencia que no se ejecutó en su totalidad la obra objeto del contrato No. 327-040 de 2023.

El contratista INGELAND SOLUCIONES SAS, envió la relación de gastos de las actividades necesarias para la ejecución del contrato por **\$119.060.809.00**, como se evidencia a continuación.

DESCRIPCION	VALOR (PESOS)
Transportes y fletes	\$ 20.330.809
Gastos de personal	\$ 56.650.000
Viáticos personal y arrendamientos	\$ 35.600.000
Mantenimiento de maquinaria	\$ 2.800.000
Gastos administrativos	\$ 3.680.000
TOTAL	\$ 119.060.809

Notas:

1. Se presenta la relación de los gastos, pero no se tiene los correspondientes soportes de los gastos.
2. Se aclara que, si bien es cierto, se presentó la relación de los gastos por parte del contratista, es importante definir que estos valores no se tienen en cuenta, pues dichos valores deben estar reflejados en las actividades ejecutadas, que para el caso específico solo se ejecutaron 225 ml de 2700 ml. de perforación
3. La actual liquidación se presenta al asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO y al afianzado INGELAND SOLUCIONES SAS, para su revisión y posterior aclaración en caso que se requiera, con el fin de determinar la indemnización a la que haya lugar.

Aunado a lo anterior es de advertir que, INGELAND SOLUCIONES SAS en sus comunicaciones se enfoca en desarrollar otros puntos como la falta de cumplimiento por parte del contratante. Sin embargo, no se enfoca en dar respuesta a las solicitudes referentes al buen manejo y correcta inversión del anticipo.

- (i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso era procedente el reconocimiento de indemnización por los perjuicios solicitados por el CONSORCIO SAN FRANCISCO, toda vez que INGELAND SOLUCIONES SAS no acreditó el uso de los recursos por valor de \$124.480.121, de acuerdo con lo siguiente:

9.1. Perjuicio Solicitado por el Asegurado

En el siguiente cuadro se presenta el total del valor de los perjuicios presentados por el CONSORCIO SAN FRANCISCO del presente contrato:

PAGOS PRESENTADOS EN EL CONTRATO No. 327-040 de 2023		
FECHA	DESCRIPCION	VALOR
2-nov-23	Pago de anticipo	\$ 139.653.000
	Valor de cantidades ejecutadas	-\$ 29.299.050
	Descuentos presentados - quedan pendientes los soportes y/o recibos del valor y fecha de los combustibles con el fin de verificar si estos corresponden a las fechas descritas en el cuadro de descuentos - estos descuentos aplican con base en lo descrito en la cláusula séptima numeral 3 del contrato.	\$ 14.126.171
VALOR TOTAL		\$ 124.480.121

En el siguiente cuadro se tiene el valor a indemnizar

AMPARO BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	
Valor asegurado	\$ 139.653.000
Valor solicitado del perjuicio	\$ 124.480.121
VALOR A INDEMNIZAR	\$ 124.480.121,00

De acuerdo al correspondiente análisis, se tiene que el valor a indemnizar por el amparo de "buen manejo y correcta inversión del anticipo" es de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos (\$124.480121.00) M/Cte.

Por lo que, dicha suma se encuentra relacionada con los dineros efectivamente entregados por este concepto y no ejecutados por lo que con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. De modo que al encontrarse claro que no existía una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre el uso adecuado del anticipo, es claro que era procedente el reconocimiento de indemnización con cargo a

la póliza de seguro como quiera que demostraba la cuantía de la pérdida y como consecuencia, se entendían cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co.

Es importante resaltar que para el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la liquidación del siniestro efectuada por la firma ajustadora se envió tanto al asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO y al afianzado INGELAND SOLUCIONES SAS, para su revisión y posterior aclaración en caso que se requiera, con el fin de determinar la indemnización a la que haya lugar.

En consecuencia, mi mandante realizó el pago debido el día veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) del siniestro al beneficiario, CONSORCIO SAN FRANCISCO, por el amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652 No. 3767652, tal como se demuestra a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DEL SEGURO Y LA RECLAMACIÓN											
Ciudad y fecha de expedición MEDELLIN 26-07-2024	Número de autorización 5208754	Reclamación 9240001206502									
Póliza 012003767652	Tipo de oferta CUMPLIMIENTO	Riesgo 1									
Oficina radicación PROMOTORA DE LA SABANA	Fecha posible de pago 26-07-2024	Medio de pago TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS									
DATOS BENEFICIARIO DEL PAGO ASEGURADO Y TOMADOR											
Páguese a CONSORCIO SAN FRANCISCO	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9015912515									
Asegurado CONSORCIO SAN FRANCISCO	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9015912515									
Tomador INGELAND SOLUCIONES SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9004370341									
DETALLE DEL PAGO											
Cobertura	Valor	Deducible informado	Código retfe	Retefuente % Valor	Retefuente IVA % Valor	Retefuente ICA % Valor	Descuento % Valor	I V A Valor	Subtotal		
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	124.480.121	0	0099	0,00 0	0,00 0	0,00 0	0 0	0 0	124.480.121		
Banco BANCO POPULAR	Número de cuenta ****410		Tipo de cuenta						Valor total 124.480.121		
La cantidad de: ciento veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil ciento veintiuno Moneda COP											
RELACIÓN DE FACTURAS											
Prefijo	Número	Fecha	Valor 124.480.121								
Descripción de tu indemnización											
Descripción de los hechos: TOMADOR INGELAND SOLUCIONES SAS GARANTIZADO 9004370341 INGELAND SOLUCIONES SAS BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO CONSORCIO SAN FRANCISCO											

El pago anteriormente descrito, se fundó en múltiples elementos de prueba:

- ✓ El soporte de la entrega del dinero por concepto de anticipo por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO a INGELAND SOLUCIONES SAS

- ✓ Comunicaciones por parte de INGELAND SOLUCIONES SAS al ajustador YAM INGENIERIA & CONSULTORIA SAS
- ✓ Comunicación por parte de INGELAND SOLUCIONES SAS al CONSORCIO SAN FRANCISCO
- ✓ Informe de cierre del ajustador YAM INGENIERIA & CONSULTORIA SAS No. YAM – INF – 086 – 2024

Ahora bien, cabe indicar que la acreditación del no uso del dinero del anticipo por parte del contratista INGELAND SOLUCIONES SAS en el Contrato de Obra No. 327_040 de 2023, no es un supuesto fáctico que deba ser acreditado por la compañía de seguros, puesto que se trata de una negociación indefinida y en tal virtud deberá INGELAD SOLUCIONES SAS acreditar el buen manejo y correcta inversión del anticipo. No obstante, en la etapa de investigación no fue debidamente soportado pese a las comunicaciones de YAM INGENIERIA \$ CONSULTORIA SAS, por lo que la aseguradora pagó el daño emergente causado al beneficiario que para el caso fue el CONSORCIO SAN FRANCISCO en calidad de contratante, en razón a la materialización del riesgo que asumió amparar en la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652.

De manera que, es claro en este caso se amparó el buen manejo y correcta inversión del anticipo que fue cancelado por el contratante al contratista en el marco del contrato No. 327_040 de 2023. Sin embargo, conforme a lo investigado por la firma ajustadora, es claro y resultó demostrada la relación del riesgo como quiera que INGELAND SOLUCIONES SAS no acreditó la ejecución de esos recursos. Máxime cuando relaciona rubros exorbitantes sin ninguna factura o soporte que acredite su inversión, por lo que la aseguradora realizó el pago adecuadamente de conformidad con el contrato de seguro descrito y en cumplimiento de las normas de orden público que la regula.

En conclusión, el análisis de la póliza, la jurisprudencia relacionada y los soportes documentales allegados al plenario por esta parte, se demuestra que el riesgo asociado al BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO fue cubierto adecuadamente al estar materialmente acreditado tanto en su descripción como en su cuantía. Lo anterior resulta fundamental en virtud de los límites establecidos en las cláusulas del contrato, ya que la responsabilidad del asegurador solo se activa frente a los riesgos expresamente cubiertos en la póliza. Por lo tanto, se debe estimar que el pago realizado por mi mandante fue adecuadamente asumido en cumplimiento de la Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No. 3767652. En consecuencia, dado que lo discutido en el proceso es el inadecuado pago efectuado, deben negarse las pretensiones.

6. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (DERIVADA DE CUMPLIMIENTO) NO. 0934938-1 ALLEGADA CON LA DEMANDA, POR CUANTO NO ESTÁ EN DISCUSIÓN ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD.

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que la convocatoria a mi representada al presente proceso se realiza en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No.3767652 y no respecto de Póliza de Seguro de Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938, también allegada con la demanda, por cuanto no está en discusión este tipo de responsabilidad, que como su nombre lo indica operan sólo si se incurre en responsabilidad de ese tipo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante pretende que se resuelva el CONTRATO DE OBRA No. 327_040 DE 2023 y el aparente pago inadecuado en su criterio del amparo del riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo a favor del CONSORCIO SAN FRANCISCO. Por lo que se colige que evidentemente no está en discusión la responsabilidad civil de INGELAND SOLUCIONES SAS frente a terceros, quien funge como demandante y fue la afianzada/tomadora de dicha póliza.

Para ilustración del despacho a continuación se transcriben los amparos pactados en cada una de las Pólizas:

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS (GARANTÍA ÚNICA)		suramericana 		
Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTÁ D.C., 21 DE MARZO DE 2024		Póliza 3767652-5	Documento 15630710	
Intermediario AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA		Código 13153	Oficina 2649	Referencia de Pago 01215630710
TOMADOR				
NIT 9004370341	Razón Social y/o Nombres y Apellidos INGELAND SOLUCIONES SAS			
Dirección CR 43 BN # 16 41		Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4482181	
GARANTIZADO				
NIT 9004370341	Nombres y Apellidos INGELAND SOLUCIONES SAS			
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO				
NIT 9015912515	Nombres y Apellidos CONSORCIO SAN FRANCISCO			
COBERTURAS DE LA PÓLIZA				
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO	01-NOV-2023	29-AGO-2024	139.653.000,00	0,00

Documento: Póliza de Seguro La Póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares No.3767652-5

Transcripción parte esencial: Beneficiario y/o Asegurado: **CONSORCIO SAN FRANCISCO.** (...) GARANTÍAS OTORGADAS: Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo (...)

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO				suramericana 		
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023		PÓLIZA NÚMERO 0934938-1		REFERENCIA DE PAGO 01313913121		
INTERMEDIARIO AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA			CODIGO 13153	OFICINA 2649	DOCUMENTO NUMERO 13913121	
TOMADOR INGELAND SOLUCIONES SAS				NIT 9004370341		
ASEGURADO INGELAND SOLUCIONES SAS				NIT 9004370341		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS						
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 BN # 16 41			CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 4482181		
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR 43 BN # 16 41		CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS		
ACTIVIDAD OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO CARRETERAS, AEROPUERTO (PISTAS, HANGARES, COMERCIO Y DEMAS), TUNELES, PRESAS, DIQUES, ESTADIOS, PUEBLOS				CODIGO ACTIVIDAD 116		
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1		
COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	232.000.000,00	232.000.000,00	0	287.616	54.647	342.263

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938-1

Transcripción parte esencial: Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS (...) GARANTÍAS OTORGADAS: BÁSICO RESPONSABILIDAD CIVIL (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta las partes de los contratos de seguros y los amparos contratados en estas pólizas, así como los hechos de la demanda se debe relacionar que el objeto de la demanda persigue la obtención de un lucro cesante por parte del CONSORCIO SAN FRANCISCO y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de tal suerte que, la acción va encaminada a la resolución de un contrato entre el afianzado y el asegurado, entendiéndose entonces que entre aquellos media un vínculo contractual en virtud del cual contrajeron mutuamente obligaciones, aspecto que claramente se descarta del amparo otorgado por las citadas pólizas, en consecuencia, al no darse los presupuestos para que se predique Responsabilidad Civil frente a terceros, no habría lugar a afectar la Póliza de Seguro de

Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938.

Además, INGELAND SOLUCIONES S.A.S. no ostenta la calidad que se exige para tenerse como beneficiario de la póliza de Responsabilidad Civil derivada de cumplimiento, esto es, la de tercero afectado, toda vez que aquella sociedad es la asegurada en la memorada póliza.

En conclusión, en aras de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938 no cuenta con los supuestos señalados en la demanda y como quiera que tampoco se persigue la indemnización por perjuicios extracontractuales que fueren causados por INGELAND SOLUCIONES SAS, ni los mismos resultasen afectando a terceros, la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil (derivada de cumplimiento) No. 0934938 no puede afectarse.

Por las razones expuestas solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos

privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho la ratificación de todos los documentos privados provenientes de terceros que se hayan aportado con la demanda. Es decir, los siguientes:

1. Informe de resultados de Laboratorio de Control de EIE ECHEVERRY INGENIERIA Y ENSAYOS SAS remitidos en carta del 12 de diciembre de 2024
2. CONCEPTO TÉCNICO – 001 de evaluación de ajuste de los anclajes proyectados en el diseño de estabilidad del talud Talud K7+000 fechado al 24 de noviembre de 2023 de GEOTECNIA ANDINA
3. INFORME DE ENSAYO DE LABORATORIO para la DETERMINACIÓN EN LABORATORIO DEL CONTENIDO DE AGUA (HUMEDAD) DE MUESTRAS DE SUELO, ROCA Y MEZCLAS DE SUELO – AGREGADO de IDICOL remitido en carta del 19 de febrero de 2022

2. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Solicito comedidamente que el Ingeniero DAVID BERNAL ACOSTA comparezca a la audiencia en calidad de perito que suscribe el informe pericial denominado “Evaluación de la abrasividad del macizo rocoso del Talud 0 -K7+000- – K7+130, Variante San Francisco Putumayo; Sector II de la vía San Francisco – Mocoa.” adscrito a ENVOLCENTE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652.
- 1.2. Clausulado de la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652.
- 1.3. Soporte de pago por valor de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte como anticipo a favor de INGELAND SOLUCIONES SAS
- 1.4. Informe No. YAM – _INF – _086 – _2024 efectuado por YAM INGENIERIA & CONSULTORIA y sus anexos
- 1.5. Constancia de no acuerdo del día 10 de diciembre de 2024 por el Centro Nacional de Conciliación
- 1.6. Derecho de petición dirigido al CONSORCIO SAN FRANCISCO y su constancia de radicación
- 1.7. Derecho de petición dirigido a INGELAND SOLUCIONES SAS y su constancia de radicación
- 1.8. Pago No. 5208754 por valor de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos (\$124.480.121) M/Cte, a favor del CONOSRCIO SAN FRANCISCO

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Cítese y hágase comparecer al representante legal de **INGELAND SOLUCIONES SAS** con NIT 900.437.034-1 en su calidad demandado en reconvenición, con domicilio en la calle 71 NO. 9-39 of 203, Bogotá y correo electrónico: ingelandsoluciones@gmail.com para que rinda declaración sobre los hechos relacionados respecto de la declaratoria del siniestro de Buen manejo y correcta inversión del anticipo.
- 2.2. Solicito se sirva citar al **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, en calidad de demandado y quien suscribió el contrato No. 327_040 de 2023, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre las situaciones

fácticas que generaron el incumplimiento de la obligación del contratista y por ende la no inversión del anticipo, conforme a las cláusulas pactadas en el contrato por este suscrito. La forma en la que se pactó la entrega de anticipo y las estipulaciones contractuales que se realizaron frente al manejo de este anticipo. Podrá ser citado en Carrera 35 A 15 B 35 OF 410 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA o en el correo electrónico: oficina.central@estyma.com

- 2.3. Solicito se sirva citar al Doctor **CAMILO ANGEL MACHADO**, representante legal de **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA**, integrante del CONSORCIO SAN FRANCISCO, en calidad de demandado con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre las situaciones fácticas que generaron el incumplimiento de la obligación del contratista y por ende la no inversión del anticipo. Los requerimientos y respuestas sobre el incumplimiento del demandado en reconvención en el marco del contrato 327_040 de 2023. Podrá ser citado en Carrera 35 A 15 B 35 OF 410 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA o en el correo electrónico: oficina.central@estyma.com
- 2.4. Solicito se sirva citar al Doctor **ANDRÉS EDUARDO ALVARADO GONZÁLEZ**, representante legal de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS SAS**. integrantes del CONSORCIO SAN FRANCISCO, en calidad de demandado con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre las situaciones fácticas que generaron el incumplimiento de la obligación del contratista y por ende la no inversión del anticipo. Los requerimientos y respuestas sobre el incumplimiento del demandado en reconvención en el marco del contrato 327_040 de 2023. Podrá ser citado en Cll 100 N0 9A - 45 Of 501 Torre 2 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: luisbencardino@termotecnica.com.co
- 2.5. Solicito se sirva citar a la Doctora **ISABELA VÉLEZ**, representante legal de **HB ESTRUCTURAS METALICAS S A S** integrante del CONSORCIO SAN FRANCISCO, en calidad de demandado con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre las situaciones fácticas que generaron el incumplimiento de la obligación del contratista y por ende la no inversión del anticipo. Los requerimientos y respuestas sobre el incumplimiento del demandado en reconvención en el marco del contrato 327_040 de 2023. Podrá ser citado en Avenida Av Cra 129 No. 17F-97 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: financiera@hbsadelec.com.co

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese y hágase comparecer al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** en su calidad de Demandante en reconvención con NIT 890903407-9, con domicilio en Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol y correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co para que rinda declaración sobre los hechos relacionados respecto de la declaratoria del siniestro de Buen manejo y correcta inversión del anticipo de la Póliza de Seguro La Póliza de Cumplimiento para grandes Beneficiarios No.3767652.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al Doctor **LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON**, quien suscribió el contrato No. 327_040 de 2023, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, específicamente sobre las situaciones fácticas que generaron el incumplimiento de la obligación del contratista y por ende la no inversión del anticipo, conforme a las cláusulas pactadas en el contrato por este suscrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la forma en la que se pactó la entrega de anticipo y las estipulaciones contractuales que se realizaron frente al manejo de este anticipo. Así como también del incumplimiento del demandado en reconvención en el marco del contrato 327_040 de 2023, debido a que fue quien suscribió la constancia de terminación y liquidación unilateral del contrato. El testigo podrá ser citado en Carrera 35 A 15 B 35 OF 410 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA o en el correo electrónico: oficina.central@estyma.com

- 4.2. Solicito se sirva citar a la Doctora **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre el proceso de reclamación efectuado por el

CONSORCIO SAN FRANCISCO. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, proceso de reclamación, pago, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán o en el correo electrónico: darlingmarcela1@gmail.com

- 4.3. Solicito se sirva citar al ingeniero **YURY ALBERTO MEZA LOPEZ** gerente de YAM INGENIERIA & CONSULTORES SAS con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho que se tuvieron en cuenta para realizar el informe YAM-INF-086-2024 en donde se concluye que debe afectarse el amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo de la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652.

Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hallazgos de las gestiones que fueron tramitadas por esta firma ajustadora. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de lo encontrado frente al incumplimiento de INGELAND SOLUCIONES SAS dentro del contrato No. 327_040 de 2023. El testigo podrá ser citada en Avenida el Dorado No. 69C – 03 Oficina 905 – Bogotá o en el correo electrónico: yamingconsul@gmail.com

5. DE OFICIO

- 5.1. Comedidamente ruego se oficie al **CONSORIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso remita copia de todos los documentos que conforman el expediente del contrato No. 327_040 de 2023. Dichos documentos se encuentran en poder del mencionado consorcio, comoquiera que la misma fue una de las dos partes que perfeccionó el contrato No. 327_040 de 2023 el día nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El propósito de estos documentos es evidenciar y comprobar que INGELAND SOLUCIONES SAS actuó de manera negligente incumplimiento las obligaciones del Contrato 327_040 de 2023. Generando que se viera afectada Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652 que amparo los perjuicios que se generaron con la no CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al

soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 5.2. Comedidamente ruego se oficie al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso certifique e informe en qué fecha SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA efectuó el pago en favor del CONSORCIO SAN FRANCISCO por concepto de la declaración del siniestro como consecuencia de la realización del riesgo concerniente al buen manejo y correcta inversión del anticipo comprendido en la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652. Dichos documentos se encuentran en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue quien recibió el pago de la indemnización.

El propósito de estos documentos es certificar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA realizó el pago de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos (\$124.480.121) M/Cte al CONSORCIO SAN FRANCISCO con ocasión a la realización del riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 5.3. Comedidamente ruego se oficie al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso remita copia del soporte de pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo a favor de INGELAND SOLUCIONES SAS. Dichos documentos se encuentran en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue quien cancelo el monto al afianzado del seguro.

El propósito de la obtención de ese documento es certificar que **INGELAND SOLUCIONES SAS** realizó el pago de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos recibió un pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico:

correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 5.4. Comedidamente ruego se oficie al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso remita el Plan de Inversión y Manejo de anticipo, el cual hacer parte del contrato No. 327_040. Dicho documento se encuentra en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue parte dentro del contrato y quien realizó los debidos acuerdos frente al manejo de la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte que fue entregada a INGELAND SOLUCIONES SAS por concepto de anticipo.

El propósito de estos documentos es ilustrar al despacho el plan de manejo del dinero que fue entregado al contratista y la forma de incumplimiento del mismo por parte del contratista. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 5.5. Comedidamente ruego se oficie al **INGELAND SOLUCIONES SAS**, para que con destino a este proceso remita el Plan de Inversión y Manejo de anticipo, el cual hacer parte del contrato No. 327_040. Dicho documento se encuentra en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue parte dentro del contrato y quien realizó los debidos acuerdos frente al manejo de la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte que fue entregada a INGELAND SOLUCIONES SAS por concepto de anticipo.

El propósito de estos documentos es ilustrar al despacho el plan de manejo del dinero que fue entregado al contratista y la forma de incumplimiento del mismo por parte del contratista. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. INGELAND SOLUCIONES SAS puede ser citado en la calle 71 NO. 9-39 of 203, Bogotá y al correo electrónico: ingelandsoluciones@gmail.com

- 5.6. Comedidamente ruego se oficie a **INGELAND SOLUCIONES SAS**, para que con destino a este proceso remita copia del soporte de pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo a favor

de INGELAND SOLUCIONES SAS. Dichos documentos se encuentran en su poder, comoquiera que fue a quien le cancelaron el monto por concepto de anticipo.

El propósito de la obtención de ese documento es certificar que INGELAND SOLUCIONES SAS realizó el pago de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos recibió un pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvencción. INGELAND SOLUCIONES SAS puede ser citado en la calle 71 NO. 9-39 of 203, Bogotá y al correo electrónico: ingelandsoluciones@gmail.com

6. DE EXHIBICIÓN

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso remita copia de todos los documentos que conforman el expediente del contrato No. 327_040 de 2023. Dichos documentos se encuentran en poder del mencionado consorcio, comoquiera que la misma fue una de las dos partes que perfeccionó el contrato No. 327_040 de 2023 el día nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar y comprobar que INGELAND SOLUCIONES SAS actuó de manera negligente incumplimiento las obligaciones del Contrato 327_040 de 2023. Generando que se viera afectada Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652 que amparo los perjuicios que se generaron con la no CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvencción. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso certifique e informe en qué fecha SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA efectuó el pago en favor del CONSORCIO SAN FRANCISCO por concepto de la declaración del siniestro

como consecuencia de la realización del riesgo concerniente al buen manejo y correcta inversión del anticipo comprendido en la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 3767652. Dichos documentos se encuentran en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue quien recibió el pago de la indemnización.

El propósito de la exhibición de estos documentos es certificar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA realizó el pago de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos (\$124.480.121) M/Cte al CONSORCIO SAN FRANCISCO con ocasión a la realización del riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso remita copia del soporte de pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo a favor de INGELAND SOLUCIONES SAS. Dichos documentos se encuentran en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue quien cancelo el monto al afianzado del seguro.

El propósito de la obtención de ese documento es certificar que INGELAND SOLUCIONES SAS realizó el pago de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos recibió un pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 6.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, para que con destino a este proceso remita el Plan de Inversión y Manejo de anticipo, el cual hacer parte del contrato No. 327_040. Dicho documento se encuentra en poder del mencionado consorcio, comoquiera que fue parte dentro del contrato y quien realizó los debidos acuerdos frente al manejo de la suma de Ciento Treinta

y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte que fue entregada a INGELAND SOLUCIONES SAS por concepto de anticipo.

El propósito de estos documentos es ilustrar al despacho el plan de manejo del dinero que fue entregado al contratista y la forma de incumplimiento del mismo por parte del contratista. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. El CONSORCIO SAN FRANCISCO puede ser notificado al correo electrónico: correspondencia@consorciosanfrancisco.co

- 6.5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **INGELAND SOLUCIONES SAS**, para que con destino a este proceso remita el Plan de Inversión y Manejo de anticipo, el cual hacer parte del contrato No. 327_040. Dicho documento se encuentra en poder de la entidad, comoquiera que fue parte dentro del contrato y quien realizó los debidos acuerdos frente al manejo de la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte que fue entregada a INGELAND SOLUCIONES SAS por concepto de anticipo.

El propósito de estos documentos es ilustrar al despacho el plan de manejo del dinero que fue entregado al contratista y la forma de incumplimiento del mismo por parte del contratista. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvención. INGELAND SOLUCIONES SAS puede ser citado en la calle 71 NO. 9-39 of 203, Bogotá y al correo electrónico: ingelandsoluciones@gmail.com

- 6.6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **INGELAND SOLUCIONES SAS**, para que con destino a este proceso remita copia del soporte de pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo a favor de INGELAND SOLUCIONES SAS. Dichos documentos se encuentran en su poder, comoquiera que fue a quien le cancelaron el monto por concepto de anticipo.

El propósito de la obtención de ese documento es certificar que INGELAND SOLUCIONES SAS realizó el pago de Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiún Pesos

recibió un pago por la suma Ciento Treinta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil pesos (\$139.653.000) M/cte por concepto de anticipo. Se solicita el documento, en atención a que no fue posible obtenerlo vía petición, conforme al soporte que se anexa a la demanda en reconvencción. INGELAND SOLUCIONES SAS puede ser citado en la calle 71 NO. 9-39 of 203, Bogotá y al correo electrónico: ingelandsoluciones@gmail.com

7. DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 227 del CGP, respetuosamente manifiesto al Despacho que se anuncia la incorporación de un dictamen pericial emitido por profesional financiero o contador, que tendrá por objeto acreditar el monto entregado por conceto de anticipo a INGELAND SOLUCIONES SAS así como también que la suma entregada por este concepto no fue invertida en su totalidad para la ejecución del contrato No. 327_040 de 2023. Aunado a ello el Dictamen tendrá como objeto acreditar que los valores que INGELAND SOLUCIONES SAS aduce como relación de gastos de las actividades necesarias para la ejecución del contrato no corresponden a labores ejecutadas en tanto solo se ejecutaron 225 ml de perforación.

En otras palabras, el dictamen será conducente, pertinente y útil puesto que acreditará ante el Despacho desde el punto de vista financiero y contable, ciencias exactas en cuanto a su metodología y praxis, la falta de inversión del anticipo entregado a INGELAND SOLUCIONES SAS. Para la incorporación de este dictamen se solicita un término no inferior a 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciban los documentos solicitados mediante Exhibición de documentos y prueba por oficios, los cuales son necesarios en vista de que el perito tiene que realizar una revisión contable minuciosa y detallada de todo el expediente contractual.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder y su constancia de radicación
3. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera.

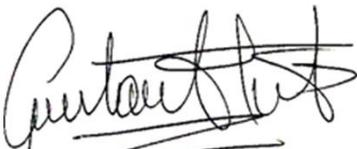
VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada, la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Al suscrito en la Cra 11ª No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.